



RECHAZA RECURSO DE INVALIDACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.519 / 2.173

ARICA, 04/11/2015

N° int.: 5944797

VISTOS: Estos antecedentes; lo dispuesto en los artículos 2, 3, 69, 78, 84 y demás normas pertinentes del DL 1094 de 1975 y en los artículos 146, 158, 167, 173 y siguientes del Reglamento de Extranjería aprobado por el D.S. 597 de 1994; la delegación de facultades contenidas en el Decreto Supremo 818 de 1983, todos del Ministerio de Interior y Seguridad Pública; lo establecido en el artículo 53 y siguientes de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, Ley N° 18.575, Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional; la ley la RESOLUCIÓN N° 164 del 11.05.2015, de esta Intendencia Regional; El Recurso de Invalidación del 06.10.2015 y lo dispuesto en la Resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, doña Adalgisa DE LOS SANTOS GUZMAN, nacida el 07.06.1986 en República Dominicana, documento de identidad nacional [REDACTED], de nacionalidad DOMINICANA, conforme lo informado por Policía de Investigaciones de Chile, mediante informe policial N° 1140 del 22.04.2015, infringió el Art. 69 del D.L. 1.094 de 1975, al ingresar de forma clandestina al país, y

Que, la citada extranjera fue expulsada a través de RESOLUCIÓN 164 del 11.05.2015, acto que fue notificado por Policía de Investigaciones el 11.07.2015.

Que, la extranjera interpuso Recurso de Invalidación, el 06.10.2015, en contra de la medida de expulsión, solicitando que esta sea dejada sin efecto puesto que el acto que lo ordena es ilegal;

Que, en lo que respecta a la facultad para disponer la expulsión del país a los extranjeros infractores, se encuentra contenida en el D.L. 1094 en su artículo N° 69 inciso 4°, reproduciendo esta norma en el artículo 146 del D.S. 597. Ambas normas establecen en su inciso 1° la pena de presidio menor en su grado máximo y la expulsión por la infracción a ellas. La sanción está fijada en razón de la gravedad de la conducta desplegada, atendido principalmente al hecho de la vulneración de fronteras que se produce al ingresar al país por un paso no habilitado.

De este modo, la actuación de la autoridad se encuentra prevista en el D.L. 1.094, en efecto el Art. 78 dispone que la investigación por la infracción al art. 69, esto es, ingreso clandestino, debe iniciarse por denuncia o querella del Ministerio del Interior o Intendente Regional respectivo, quien puede en cualquier etapa del proceso desistirse ocasionalmente la extinción penal. Así, la autoridad, realizó las actuaciones tendientes a perseguir penalmente el hecho ilícito y si bien se desistió lo hizo dentro de sus atribuciones legales. Así, el haber iniciado la persecución del ilícito lo habilita para proceder a la expulsión en los términos del art. 69 del D.L. 1.094.

En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Arica, ha señalado ya en reiteradas oportunidades, al conocer y resolver Recursos de Amparo que "Si bien conforme al artículo N° 78 del DL N° 1.094, la conducta de ingreso clandestino podría configurar un ilícito penal, la acción penal tiene el carácter de pública previa instancia particular, dado que el proceso solo puede ser iniciado por denuncia o querella del Ministerio del Interior o del Intendente Regional, facultando la ley para que el desistimiento extinga la acción penal intentada, sin que ello prive a la autoridad administrativa de incoar un procedimiento administrativo de expulsión".

Que, no hay falta de fundamentación, en especial en la resolución en contra la cual se recurre, ya que en ella se hace referencia expresa a las normas legales que facultan a la autoridad para expulsar; la enunciación de las disposiciones legales que infringe; los hechos que constituyeron la infracción; la indicación de los antecedentes proporcionados por los organismos de control. Inclusive, la resolución contiene transcripciones de los textos legales aplicables al caso, así como también lo informado por Policía de Investigaciones y lo declarado ante ellos por el extranjero. Todos estos antecedentes son los que sirven de fundamento a la sanción adoptada a través de Resolución 164 del 2015, la cual es objeto del análisis de juridicidad practicado por la Contraloría General de la República a través de la Toma Razón en conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 1600 del año 2008.

Que, el fundamento esencial de la atribución invalidatoria de la administración se encuentra en el hecho que el acto administrativo tiene que observar el elemento de juridicidad contenido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República. Así, la antijuridicidad del acto conlleva advertir la existencia de un vicio que lo afecta en algunos de sus elementos, a saber, competencia, forma, fin, motivo y objeto, originando ilegalidades por incompetencia, vicios de forma, desviación de poder, ilegalidad por ausencia de motivos legales o inexistentias de éstos y violación de la ley en cuanto al objeto, lo que no resulta patente en este caso.

Que, el acto administrativo cuya legalidad se reclama por esta vía, fue dictado cumpliendo el procedimiento que establecen las normas del D.L. 1094 y su respectivo Reglamento. Así el Art. 146 del Reglamento establece en su inciso primero, que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo. El mismo artículo señala que una vez cumplida la pena u obtenida su libertad conforme a lo dispuesto en el artículo 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional. Así las cosas, el artículo 158 indica el procedimiento a seguir para la aplicación de sanciones, señalando que el proceso se iniciará por denuncia o requerimiento del Ministerio del Interior o Intendente Regional respectivo en base a informes o antecedentes de los Servicios de Control, de otras autoridades o de particulares. La misma norma faculta a la autoridad competente para desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo generando con ello el efecto de extinción de la acción penal.

Extinguida la acción penal procede que la autoridad competente dicte el acto administrativo de expulsión, conforme lo dispone el artículo 146 inciso 4º, y teniendo como fundamento la norma comprendida en el artículo 84 del DL 1094 y la delegación de facultades contenida en la letra b) del D.S. 818.

Que, conforme lo dispone el artículo 4º del Reglamento, le corresponde a Policía de investigaciones o Carabineros de Chile en aquellos lugares donde no existen unidades de Policía de Investigaciones, controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan la normativa migratoria, correspondiéndoles, además, la obligación de denunciar ante el Ministerio del Interior las infracciones de que tome conocimiento.

Que, conforme a lo anterior el Art. 6º del Reglamento de Extranjería dispone expresamente que la entrada al país de los extranjeros deberá efectuarse por lugar habilitado con documentos idóneos y sin que existan causas de prohibición o impedimento para ingresar.

En este sentido es la propia recurrente quien declara que tomó un bus hasta la frontera y comenzó a caminar por la orilla de playa en donde se encontró con otros compatriotas, siendo sorprendida en la madrugada de hoy por la policía que se mantenía en el sector. Es esta declaración junto a la información proporcionada por la Policía de Investigaciones es la que permite dar por acreditado el ingreso clandestino al país.

Para el presente caso, de acuerdo a la información recibida y en especial la declaración que presta la extranjera infractora, queda establecida claramente la falta cometida. Sin perjuicio de ello, se reservan al afectado, los recursos administrativos y judiciales que procedan.

Que, en ese contexto no resulta procedente esta vía de reclamación, toda vez que la autoridad ha dado cabal cumplimiento a las normas y procedimientos legales, actuando conforme derecho y respetando en todo momento los preceptos constitucionales pues ha procedido válidamente, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley conforme lo disponen los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República de Chile.



R E S U E L V O:

1.- RECHÁZASE el Recurso de Invalidación, interpuesto por doña Adalgisa DE LOS SANTOS GUZMAN, en contra de la Resolución N° 164, del 11.05.2015.

2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, no resulta procedente la suspensión del acto administrativo.

3.- Notifíquese al recurrente en conformidad a la ley.

4.- REMÍTASE copia de este Decreto al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Policía de Investigaciones de Chile, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y COMUNÍQUESE



XIMENA ROBERTSON CANEDO
ASESORA JURÍDICA
INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA



GAR/XRC/mgh
[9278] 04/11/2015

DISTRIBUCIÓN:

- Oficina especializada en D.D. H.H. Corporación de Asistencia Judicial R.M. ✓
- Policía de Investigaciones de Chile
- Departamento de Extranjería y Migración
- Oficina de Partes
- Archivo Depto. Jurídico.